



San Andrés Islas, Catorce (14) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	Verbal de pertenencia
Radicado	88-001-40-03-002-2019-00127-00
Solicitante	Nancy Esther Cisneros Figueroa
Demandado	Clara James Bent, personas indeterminadas y desconocinas
Auto Interlocutorio No.	211

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición incoado por el Apoderado de la Parte Demandante, contra la providencia fechada (15) de Enero de los cursantes, por medio del cual se expresó que el Actor no aportó la constancia de notificación personal del Auto Admisorio de la Demanda a la Demandada, señora **CLARA JAMES BENT**, requiriéndolo para que aportara la misma, según dispone el Art. 317 del CGP, pero el Apoderado de la Demandante argumentó que en el libelo de Demanda pidió el Emplazamiento de la Demandada por desconocer su residencia y Domicilio, y el objetivo del recurso es la revocatoria del mentado proveído, pidiendo modificar el mismo.

II TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 del C.G.P., del memorial contentivo del recurso se corrió traslado por el término de tres (03) días, a la parte Demandada el pasado (16) de febrero del 2021, siendo desfijado el (19) de febrero de este año (Ver folio 63 del expediente) e ingresado al despacho para decidir el pasado (11) de Mayo de esta anualidad.

III CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Analizada la providencia Impugnada advertimos que, en su parte Resolutiva se decidió requerir a la Parte Demandante a través de su Apoderado, según manda el Art. 317 del CGP, para que cumpliera con la carga procesal atinente a la notificación de la Providencia Impugnada.

En el caso que concita nuestra atención, observamos, según lo solicitó el togado Recurrente que, en el libelo de Demanda, acapite de Notificaciones se expresó bajo la gravedad del Juramento que se ignoraba el Domicilio de la Demandada, señora **CLARA JAMES**, pidiendo su Emplazamiento, en tal sentido observamos que le asiste la razón al citado Togado al pedir se de aplicación a lo consagrado en el Decreto 806 del 2.020 Referente a las notificaciones.



Dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consonancia de lo anterior se deberá Revocar el Auto Impugnado, y en su defecto ordenar que por secretaría se efectúe el Emplazamiento de la Parte Demandada, señora **CLARA JAMES BENT**, tal como se pidió en la Demanda y según lo ordena el Decreto 806 del 2.020.

En Razón y Mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés, Islas,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el Auto Impugnado del pasado (15) de enero del 2.021 impugnada, según lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar que por secretaría se efectúe el Emplazamiento de la Parte Demandada, señora **CLARA JAMES BENT**, tal como se pidió en la Demanda y según lo ordena el artículo 10 Decreto 806 del 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 31 del 19/05/21


JHON FREDIS MADRID GUERRA
Secretario.